

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

18 2 MAYO 2022

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,
2020-00152

El artículo 132 del C. G. del P. dice: ***“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Por auto del 23 de septiembre de 2019 se admitió el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia, ordenando su notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y el emplazamiento de la los acreedores de la sociedad patrimonial.

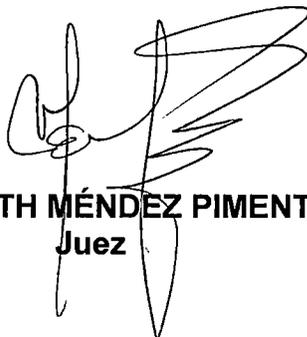
Realizado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, por auto del 5 de noviembre de 2021 se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P., sin embargo revisado el expediente advierte que a la fecha de proferir la presente providencia no se ha efectuado la notificación del demandado.

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto que fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos, pues como ya se dijo no se encuentra notificada la parte demandada, razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *“los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes”*, DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del auto del 5 de noviembre de 2021 que señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos y todos las actuaciones que de él dependan

2. Como quiera que por auto del 23 de septiembre de 2019, se ordenó notificar a la parte demandada, señor CAMPO ELÍAS ALZA CASTELLANOS de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., deberá la parte actora surtir la notificación allí ordenada.

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez